



REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I DE LA ADQUISICIÓN Y PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO

ARTICULO 1º

Las organizaciones que deseen voluntariamente incorporarse a la CONFEDERACIÓN como miembros de pleno derecho, deberán dirigir al Presidente la correspondiente solicitud, en la que se especificará el número de Asociaciones que la organización solicitante comprenda en ese momento.

También se expresará cualquier otra circunstancia o peculiaridad que, a juicio de la organización solicitante, deba ser tenida en consideración para la atribución de representantes en la Asamblea y la determinación de aportaciones económicas.

ARTICULO 2º

El derecho de solicitar el ingreso en esta CONFEDERACIÓN lleva implícito el total acatamiento de las normas, estatutos y reglamentos, por los cuales se rige la CONFEDERACION, así como a las posteriores modificaciones que hubiese en los mismos, según lo establecido en el órgano competente.

“Contra la resolución negativa de inscripción de la Junta Directiva podrá el interesado recurrir en reposición ante este órgano en el plazo de 7 días naturales desde la notificación de la denegación. La Junta Directiva deberá pronunciarse en el plazo de tres meses. Transcurrido este periodo sin más se entenderá admitido el recurso y contra la resolución negativa de inscripción, o la desestimación del recurso de reposición podrá acudir en alzada ante la Asamblea General debiendo ser resuelta expresamente tal petición en la próxima Asamblea que sea convocada.”

ARTICULO 3º

A la solicitud de ingreso se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Relación numérica de asociaciones, empresas y trabajadores que se integran en la entidad solicitante.
- b) Los estatutos por los que se rige inscritos en el Registro correspondiente.
- c) El acuerdo del órgano competente según los estatutos en el que conste la decisión de afiliarse a la CONFEDERACIÓN.



ARTICULO 4º

La formalización de los actos inherentes a la pérdida de la condición de miembro, se ejecutará de la siguiente forma:

- a) En los casos de baja a petición propia o disolución de la Asociación , mediante escrito al Presidente de la CONFEDERACIÓN, acompañando certificado que acredite que el órgano competente de la organización renunciante adoptó el correspondiente acuerdo, y con una antelación mínima de treinta días de la fecha en que se vaya a causar la baja efectiva.
- b) En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de una organización afiliada, reflejadas en el artículo 15º de los estatutos, se le comunicará el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la CONFEDERACIÓN, mediante escrito firmado por el Secretario General y dirigido al máximo órgano competente de gobierno de dicha organización.

ARTICULO 5º

La separación de una organización miembro de pleno derecho por acuerdo de la Junta Directiva, no podrá formularla sin previa audiencia de la organización afectada.

La separación surtirá efectos desde el momento mismo de la adopción del acuerdo por la Junta Directiva y comportará, en cuanto a obligaciones de contenido económico:

- a) La pérdida por parte de la organización separada de todas las aportaciones realizadas para los fines de la CONFEDERACIÓN y de todo derecho sobre su patrimonio.
- b) El pago de las cuotas del total del ejercicio económico que haya permanecido en la CONFEDERACIÓN

ARTICULO 6º

Contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva en materia de exclusión de la CONFEDERACIÓN, podrá presentarse recurso ante la Asamblea General en la primera reunión que celebre ésta, posterior a la fecha del citado acuerdo.

ARTICULO 7º

El procedimiento sancionador seguirá el siguiente trámite:

- a) Incoación del expediente, correspondiendo el mismo a la Junta Directiva.
- b) Nombramiento de un instructor por parte de la Junta Directiva. Este instructor deberá ser miembro de la Asamblea General de la CONFEDERACION y no pertenecer a la Junta Directiva.

Este instructor será quien instruya el expediente y dicte propuesta de resolución, la cual será analizada y, si procede, aprobada por la Junta Directiva.



Una vez aprobada, si procediera, la propuesta del instructor por la Junta Directiva, esta deberá ser ratificada por la Asamblea General.

El incumplimiento de las obligaciones de miembros según su naturaleza, gravedad y reiteración, podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión temporal de los derechos del asociado.
- c) Baja forzosa.

Si el incumplimiento se produjera por el impago de las cuotas del año en curso, la Junta Directiva, previo apercibimiento, propondrá a la Asamblea General la baja forzosa del mismo, sin más trámite.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 8º

En ausencia del Presidente, corresponderá presidir la reunión del órgano de que se trate:

1º A aquel de los vicepresidentes presentes en quien delegue el Presidente, y en ausencia de éste por acuerdo entre ellos.

2º En su defecto a aquel de los miembros del Comité Ejecutivo en quien delegue el Presidente.

3º En defecto de unos y otros a aquel de los vocales de la Junta Directiva en quien delegue el Presidente.

ARTICULO 9º

Salvo en materia electoral todo miembro de un órgano colegiado puede delegar el voto en otro miembro de su misma organización. La delegación ha de ser escrita, para la concreta sesión de que se trate, debidamente acreditada adjuntando fotocopia de DNI del delegante cumplimentada y tramitada al efecto en documento oficial que facilitará junto con la convocatoria la CEC, siendo recibida dicha delegación con anterioridad al inicio de la sesión, haciéndose constar en el acta correspondiente a tenor del artículo 16 del presente reglamento.

ARTICULO 10º

El Presidente de la CONFEDERACION será elegido por la Asamblea General en la forma prevista en el régimen electoral.

A lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos asumirá la presidencia vacante un vicepresidente elegido por el Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente.



ARTICULO 11º

En el desarrollo de las sesiones de cualquier órgano de gobierno, no se podrán tratar asuntos que no vengan previstos en el orden del día de la convocatoria, salvo que el propio órgano de gobierno acuerde por la mitad más uno de sus componentes, con carácter excepcional y de urgencia incluirlo en aquel; en ningún caso podrán tratarse con este carácter temas referidos estatutos, reglamento de régimen interno y régimen electoral.

En todo caso, en órganos de gobierno no podrán tomarse acuerdos más que de los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria inicial.

ARTICULO 12º

Agotados los temas del orden del día así como los posibles a los que hace referencia el artículo anterior del presente Reglamento, se abrirá un turno de ruegos y preguntas si así viene previsto en la convocatoria, no pudiéndose tomar acuerdos sobre cuestiones suscritas en este turno.

ARTICULO 13º

El orden del día de la Asamblea General será establecido por la Junta Directiva a propuesta del Presidente y del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 14º

Los ordenes del día de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo se fijarán por el Presidente.

ARTICULO 15º

El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente, dejando constancia de la fecha en que fue aprobada.

ARTICULO 16º

Las actas consignarán, asignándoles números correlativos dentro de cada reunión, el tenor literal de los acuerdos adoptados, omitiendo toda referencia a las intervenciones en pro o en contra, salvo cuando expresamente lo soliciten los interesados.

Expresarán en todo caso los asistentes y representados, así como quien preside en cada momento.

ARTICULO 17º

Las actas de las reuniones serán transcritas y firmadas al final por el Secretario General con el visto bueno del Presidente.



ARTICULO 18º

El Secretario General podrá nombrar un Secretario de actas a los efectos correspondientes y para las reuniones de los órganos de gobierno en que fuere preciso, a fin de tomar las anotaciones necesarias durante el desarrollo de las mismas.

CAPITULO III DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES MIEMBRO

ARTICULO 19º

Representatividad en la Asamblea General

Cada organización de carácter autonómico ostentará un número de representantes en la Asamblea General en base a los criterios siguientes:

- a) De carácter autonómico en función del peso específico que cada autonomía ostente en el censo de establecimientos comerciales del Directorio Central de Empresas (DIRCE), del año anterior al que la elección vaya a tener lugar. Esta representatividad se otorgara en base al porcentaje de representatividad ajustado al alza (si los dos últimos dígitos son iguales o superiores a 0,50), o a la baja (si los dos últimos dígitos son inferiores a 0,50). Una vez obtenida la cifra se multiplicará por dos para obtener el número de representantes en base a este criterio.
En todo caso y para las organizaciones provinciales que no se hallen integradas en una organización de carácter autonómico el procedimiento de escrito le será de igual aplicación.
- b) Asimismo cada organización Autonómica ostentará además de la representatividad anterior, dos representantes por cada organización provincial integrada a fin de garantizar la presencia de estas organizaciones en la Asamblea General. En este caso y con el objeto de no penalizar a las organizaciones de autonomías uniprovinciales también se les garantiza, además de la representatividad anterior, otros dos representantes.
- c) Cada organización autonómica podrá designar libremente sus representantes asignados entre sus organizaciones provinciales, siempre que respete ese mínimo de dos representantes por organización provincial.
- d) Las organizaciones de carácter sectorial ostentarán un número máximo de cinco representantes por organización en la Asamblea General, que representen a los subsectores de Alimentación/ Equipamiento de la Persona/ Equipamiento del Hogar/ Ocio, cultura y deporte /Automoción y varios.

ARTICULO 20º

Representatividad en la Junta Directiva

- a) Las organizaciones de carácter autonómico y las de carácter provincial no integradas en una Organización autonómica por la no existencia de esta ostentarán en Junta Directiva la mitad de los representantes que ostentan en la Asamblea General en base al criterio a) del artículo anterior.
- b) Asimismo cada organización autonómica ostentará además de la representatividad anterior, un representante por cada organización provincial integrada a fin de garantizar la presencia



de estas organizaciones en la Junta Directiva. En este caso y con el objeto de no penalizar a las organizaciones de autonomías uniprovinciales también se les garantiza, además de la representatividad anterior, un representante.

- c) Cada organización autonómica podrá designar libremente sus representantes asignados entre sus organizaciones provinciales, siempre que respete ese mínimo de un representante por organización provincial
- d) Las organizaciones de carácter sectorial ostentarán un número máximo de dos representantes por organización en la Junta Directiva.

CAPITULO IV DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 21º

La Junta Directiva de la CONFEDERACIÓN aprobará la propuesta del Comité Ejecutivo de asignación del número de representantes en Asamblea General y Junta Directiva a las diferentes organizaciones miembro de pleno derecho. Posteriormente se comunicará a estas dicha representatividad otorgando un plazo de quince días naturales para que remitan la relación de representantes en la Asamblea General y se pueda convocar la Asamblea General Electoral.

ARTICULO 22º

Con una antelación de quince días naturales se convocará la Asamblea General Electoral en la que se procederá a la elección del Presidente de la CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 23º

Hasta el séptimo día natural, inclusive, anterior al día en que la elección haya de tener lugar, se presentarán en la CONFEDERACIÓN las candidaturas para Presidente y la relación de vocales representantes de las Organizaciones Miembro en la Junta Directiva para su ratificación por la Asamblea General.

ARTICULO 24º

Son electores todos los representantes de la nueva Asamblea de las organizaciones miembro de pleno derecho que estén al corriente de pago de las cuotas a la CONFEDERACIÓN

Son elegibles los electores proclamados candidatos por la mesa electoral.

Los candidatos a Presidente deberán contar con el apoyo de al menos un 30% de los vocales de la Asamblea General. Nadie podrá prestar su apoyo a más de una candidatura a Presidente.

Para poder optar a la elección de Presidente, los candidatos deberán haber sido previamente designados como miembros de la Junta Directiva.



ARTICULO 25º

La mesa electoral se constituirá con tres miembros de la Asamblea General, los dos de Mayor edad y el de menor edad que no sean candidatos, presidiendo la misma el miembro que designen sus componentes, actuando de secretario con voz pero sin voto, el Secretario General de la CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 26º

Constituida la mesa electoral, admitirá o rechazará, según proceda a tenor de las presentes normas, las candidaturas presentadas y proclamará las relaciones definitivas de candidatos a la presidencia de la CONFEDERACIÓN y de los miembros vocales de la Junta Directiva. Acto seguido se abrirá la votación.

ARTICULO 27º

Será proclamado Presidente electo el candidato que haya obtenido un mayor número de votos. En caso de empate se volverá a repetir la elección transcurrido un receso que determinará la mesa electoral. Si persiste el empate se volverá a iniciar el proceso electoral.

ARTICULO 28º

Los cargos electivos de la CONFEDERACIÓN cesarán:

- 1.- A petición propia
- 2.- Por término de su mandato, sin perjuicio de su reelección sin limitación alguna.
- 3.- Por cesar como representantes de su organización excepto el Presidente.

ARTICULO 29º

En el caso de que se tenga que proceder a una renovación de los cargos en Junta Directiva la organización deberá remitir un escrito al Presidente informando sobre dicha renovación indicando el nombre o nombre de los cesantes y de sus sustitutos. Una vez realizada la comunicación, esta será a propuesta del Comité Ejecutivo, aprobada en la siguiente Junta Directiva y ratificada en la primera Asamblea General que se celebre.

CAPITULO V DE LAS NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

ARTICULO 30º

Las normas de administración, contabilidad y registro serán las del Plan Contable Nacional.

ARTICULO 31º

El tesorero será elegido por el Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente y será ratificado por la Junta Directiva



Inspeccionará el movimiento de los fondos y supervisará la contabilidad.

Dispondrá, junto con el Presidente, Vicepresidentes y Secretario General, de firma en los documentos de pago.

Podrá delegar sus funciones en los servicios de la CONFEDERACIÓN comunicando dicha delegación al Comité Ejecutivo y dejando constancia de ello en el acta respectiva.

ARTICULO 32º

La CONFEDERACION dispondrá de plena autonomía en la administración de los fondos que provengan de sus miembros, así como de otra naturaleza.

Su funcionamiento económico se ajustará al régimen presupuestario de ingresos y gastos.

Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario podrán elaborarse presupuestos extraordinarios que deberán ser aprobados por la Asamblea General.

La gestión económico-administrativa corresponderá a la Junta Directiva de la CONFEDERACION.

Si se cree conveniente y previo acuerdo de la Junta Directiva, anualmente podrán ser auditados por Censor Jurado de Cuentas: la Memoria, el Balance, la Cuenta de Resultados y los Libros de Contabilidad.

ARTICULO 33º

El patrimonio de la confederación estará integrado por:

- a) Los bienes y derechos que posea en el momento de su constitución y los que adquiera en lo sucesivo.
- b) Las donaciones legales y cualquier otro derecho adquirido a título lucrativo.
- c) Las acciones y títulos lucrativos del capital de empresas públicas o privadas y las obligaciones o títulos análogos de los que la CONFEDERACION sea titular, así como los derechos de propiedad incorporal que tuviesen.
- d) Los derechos reales de los que la CONFEDERACION sea titular, así como de cualquier naturaleza que se deriven del dominio que respectivamente ejerzan sobre sus bienes patrimoniales.

La titularidad del patrimonio inmueble, quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad, mediante la correspondiente inscripción, que se hará obligatoriamente por el competente órgano de gobierno.

El inventario de los bienes y derechos, propiedad la CONFEDERACION podrá ser actualizado anualmente por la Junta Directiva, que dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.



ARTICULO 34º

La CONFEDERACIÓN dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) Las cantidades que provengan de las cuotas de sus miembros.
- b) Los productos y rentas de sus bienes, los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros, revirtiendo los mismos a los fines propios de la organización
- c) Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.
- d) Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos reglamentarios.

ARTICULO 35º

Los miembros de la CONFEDERACION tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del mismo, satisfaciendo las cuotas establecidas por el mismo.

Para cada ejercicio anual, se aprobará un presupuesto de ingresos y gastos. De conformidad con el mismo, la Junta Directiva determinará las cuotas que cada miembro deba abonar a la CONFEDERACION para el sostenimiento, funcionamiento y financiación del mismo.

CAPITULO VI DE LA COMISION DE DISCIPLINA

ARTICULO 36º

Con el fin de velar por el exacto cumplimiento por parte de las organizaciones afiliadas y de sus miembros, de las normas y obligaciones que establecen los estatutos y el reglamento de la CONFEDERACIÓN, habrá una Comisión de Disciplina que dependerá orgánicamente de la Junta Directiva a través del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 37º

El Presidente de la Comisión de Disciplina será elegido por la junta Directiva a propuesta del presidente de la CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 38º

El Secretario de la Comisión de disciplina será el general de la CONFEDERACIÓN

ARTICULO 39º

Dicha Comisión estará formada por un máximo de seis vocales, además del Presidente y Secretario de la misma.



ARTICULO 40º

Los vocales de la Comisión serán elegidos por la Junta Directiva para un periodo coincidente con el mandato de los órganos de gobierno de la CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 41º

Podrán ser candidatos a vocales de dicha Comisión los miembros de la Junta Directiva que voluntariamente lo deseen, y caso de no existir dichas candidaturas, serán ocupadas, a propuesta del Presidente de la CONFEDERACIÓN, por los Vicepresidentes, Tesorero o miembros del Comité Ejecutivo

ARTICULO 42º

La Comisión de disciplina se reunirá cuando se estime oportuno, y en todo caso cuando la convoque el presidente a instancia de alguno de los órganos de gobierno de la CONFEDERACIÓN.

ARTICULO 43º

Son funciones de la Comisión de Disciplina:

- a) Analizar, estudiar y recabar la información necesaria que le permita alcanzar el fin previsto en el artículo..... del presente Reglamento
- b) Elaborar conclusiones, dictámenes y propuestas ante la Junta Directiva, basadas en el desarrollo de las gestiones descritas en el apartado anterior.
- c) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por los órganos de gobierno de la CONFEDERACIÓN.